

En Cipolletti, Provincia de Río Negro, a los 04 días del mes de Marzo del año Dos Mil Trece, reunidos en Acuerdo los Sres. Jueces de la Cámara del Trabajo de la Cuarta Circunscripción Judicial de la Pcia. de Río Negro, con asiento de sus funciones en esta ciudad, para dictar Sentencia en los autos caratulados: "DELEGACIÓN ZONAL DE TRABAJO CATRIEL S/APELACIÓN EN AUTOS I.P.E. NEUQUEN S.A. SUM. ADM. POR ACTA DE INSP./INFR. N°200043 S/ APELACIÓN" (Expte. N° 14.374-CTC- 2012).

Previa discusión de la temática del fallo a dictar, de lo que dá fe el Actuario presente en el acto, se decide la votación en orden al sorteo practicado previamente, correspondiéndole votar en primer término al Sr. Juez Dr. Luis Enrique Lavedan, quien dijo:

I.- Que vienen a mi voto los presentes actuados, debido a la elevación que del expediente administrativo hiciera la Delegación Zonal de Trabajo Catriel en legal tiempo y forma (Art. 40, Ley N°3.803), para resolver el recurso de apelación interpuesto por la firma sancionada: I.P.E. Neuquén S.A. contra la Resolución N°1826 de fecha 14 de Septiembre de 2.012, dictada en dichas actuaciones por la Secretaría de Trabajo de la Provincia de Río Negro.

II.- Para un mejor ordenamiento de este resolutorio, a continuación procedo a realizar un relato cronológico de los hechos y actos jurídicos cumplidos en el expediente que considero relevantes para la resolución del casus, y relacionados con la acusación (Acta de Inspección/Infracción), descargo y prueba producida por parte del sumariado, dictamen de la asesora legal del organismo y de la Fiscalía de Estado, Resolución recurrida y su apelación por el presunto infractor, para luego por último llegar a esta instancia judicial para resolver acerca de la procedencia del recurso intentado.

II.- 1.-El expediente administrativo se inicia con el Acta de Inspección N°200043 y planillas anexas obrantes a fs. 01/04, realizada en fecha 21/Marzo/2012 a la firma recurrente, en su domicilio laboral de Medanito –YPF Catriel- distante a sesenta kilómetros de la localidad de Catriel. El funcionario actuante, Inspector Luis Belmar, concurre acompañado del representante gremial del sector (Art. 11, Ley N°3.803). En el acto se le requiere al administrativo que recibe la inspección, la documentación respaldatoria, a lo que responde que no se encuentra en el lugar sino en lo que resulta ser el domicilio legal de la firma inspeccionada, sito en la ciudad de Neuquén capital, a lo cual adelanto que en mi opinión es un hecho atendible, dado que el lugar de la inspección es en una zona no urbana de explotación petrolera distante en varios kilómetros al domicilio legal que tiene la empresa y por ende a sus oficinas administrativas que resguardan la documental requerida. Razón por la cual, en cumplimiento de su labor, el inspector, previa aclaración de la imposibilidad de efectuar la revisión “in situ”, indica en el acta y planilla anexa que la inspeccionada “a prima facie” infringe las siguientes normas laborales, a saber:

- Nómina de personal dependiente y jerárquico, CCT 637/11.

- CCT aplicado conforme actividad y/o función.

- Planilla horaria, Ley 11544 y Ley 26597.

- Comprobante pago franco compensatorio y cálculos de francos y feriados, Arts. 26 y 27 CCT 637/11.

- Comprobante libre deuda sindical y mutual, Art. 56 CCT 637/11,

- Comprobante adicional por antigüedad, Art. 57 CCT 637/11.

- Libro de Sueldos y Jornales del personal ocupado y/o hojas móviles, rubricado, Arts. 52/54 Ley 20744.

- Recibos de Haberes del personal ocupado desde el mes de Diciembre/2011 a la fecha

de presentación, Arts. 138/139/140 Ley 20744.

- Contrato con ART que cubra al personal ocupado, Art. 27 Pto.1 inc. J Ley 24557.

- Comprobante de notificación al trabajador por cual ART está amparado, Art. 31 Pto.2 inc. B Ley 24557.

- Póliza del Seguro de Vida Obligatorio del personal ocupado y nómina, Dec.1567/74.

- Planilla horaria con diagrama de francos, rubricada, Art. 6inc. a) b) y c) Ley 11544.

- Comprobante pago SAC 2do.semestre 2011, Art. 1 Ley 23041.

- Provisión de uniforme y/o ropa de trabajo, Art. 103 inc. e Ley 20744.

- Alta temprana del personal ocupado, Art. 17 Res.AFIP 1891/05.-

- Libro Seguridad e Higiene y Contaminante, Res. 555/10 STRN.---

- Exámenes médicos preocupacionales visados, Art. 9 Ley 19587 y Art. 2 inc. J Ley Pcial. 3803.

II.- 2.- A fs. 05, se instruye el sumario, y se ordena correrle traslado al presunto infractor por el plazo de cinco días, para que formule descargo y ofrezca prueba (Art. 36, Ley N°3803) Por I.P.E. Neuquén S.A. concurre dentro del plazo de la citación, el Sr. Bastías, labrándose actuación a fs. 07 para dar descargo y presentar la documentación requerida en el Acta de Inspección efectuada, que si bien en el mismo acta a continuación individualiza, sólo cumplimenta parcialmente, ya sea omitiendo adjuntar al expediente parte de ella o la acompañada lo está en forma incompleta. En efecto observo a fojas siguientes, que de las hojas móviles del Art. 52 de la LCT se adjuntan tres sin rúbrica formal por no constar el número de folio en dos de ellas, y contienen los datos salariales de tan solo cuatro de los treinta y cinco trabajadores relevados en la inspección, al igual que los Recibos de Haberes acompañados; no acredita la notificación pertinente de la ART que poseen a la totalidad de los trabajadores relevados en la inspección; a diferencia de lo que dice el acta de fs. 07 no obra en el expediente constancia documentada de entrega de uniforme y/o ropa de trabajo (Art. 103 bis, inc. E, LCT), ni constancia alguna de la existencia del Libro de Seguridad e Higiene y Contaminante; los exámenes médicos acompañados son solo de cuatro empleados de los treinta y cinco relevados en la inspección y no se encuentran visados por la autoridad de aplicación; por último las cuantiosas planillas horarias agregadas no están rubricadas ni detallan horario de trabajo –comienzo y termino de la jornada laboral- (Art. 6, inc. a, Ley N°11.544), ni francos y/o feriados trabajos y/o compensatorios.

En este contexto fáctico y legal, y del simple cotejo que puede hacerse de la documentación acompañada al expte. por el administrado en su descargo y como única prueba de su parte producida en el sumario (Art. 36 Ley N°3.803), desde ya adelanto que considero surge palmaria y suficientemente acreditado en autos que la firma

inspeccionada y sumariada no ha logrado desvirtuar debidamente la totalidad de las imputaciones que se le formularan en el acta inspectiva, y a la que en particular infra me referiré.

II.- 3.- A fs. 284, consta que la firma referenciada no posee antecedentes como infractor en la Secretaría de Trabajo provincial.

II.- 4.- A fs. 293/295, obra la Resolución N°1826/12 recurrida a la postre por la firma inspeccionada y sumariada, que resuelve contra la misma, conforme lo actuado, pruebas ofrecidas y lo dictaminado por el Sr. Fiscal a fs. 281/282, la aplicación de una multa de \$8.010, equivalente a tres salarios mínimos, vitales y móviles, porque desvirtúa en forma parcial las infracciones que se le imputaran en el acta de inspección N° 200043, ya que no surge del expediente el pago de francos, feriados y rubro antigüedad en los Recibos de Haberes exhibidos, no acompaña libre deuda sindical y mutual, la planilla horaria está sin rubricar y no se detalla el diagrama de francos, las hojas móviles que replazan el Libro de Sueldos y Jornales está foliado en Neuquén sin numeración y sólo figuran unos pocos trabajadores de los relevados, no acredita pago del seguro de

vida obligatorio ni de la ART, no consta notificación a la totalidad de los empleados de la ART que los ampara, sólo obra notificación a tres pero sin datos personales que permitan su identificación, no presentó comprobantes de entrega de uniformes y/o ropa de trabajo, ni constancia alguna del Libro de Seguridad e Higiene y Contaminante, y por último los exámenes médicos preocupacionales no están visados en ese organismo (y dicha Resolución no incluye que sólo fueron acompañados los correspondientes a cuatro trabajadores del total inspeccionado). Según la Resolución atacada, se infringen las siguientes normas laborales: art. 6 inc. a, b y c Ley 11.544, arts. 26, 27 y 56 CCT 637/11, arts. 52 y/o 54 y 103 inc. e Ley 20.744, arts. 27 pto. 1 y 31 Pto. 2 Ley 24.557, Dec.Nacional 1567/74, Resolución 555/10 STRN, art. 9 Ley 19.587, y art. 2 inc. J Ley 3.803. Habiendo meritado para la aplicación de la sanción pecuniaria que la sumariada no registra antecedentes como infractor, pero teniendo en cuenta –a su criterio- la gravedad de las infracciones imputadas.

III.- La firma multada, mediante apoderado, Apela dicha Resolución que le impone la sanción de multa. Como requisito previo (Art. 39, Ley N°3803), acompaña copia del Título de Propiedad de un automotor a su nombre, radicado su legajo de inscripción en la Pcia. de Neuquén, como garantía suficiente (Art. 39, in fine, Ley N°3.803), por lo que es intimada al efecto, toda vez que el Decreto reglamentario N°433/04, en pocas palabras expresa que de ofrecerse bienes en garantía únicamente deberán ser bienes muebles o inmuebles registrables inscriptos en registros de la Pcia. de Río Negro. A fs.312, el apelante se opone con el fundamento que el Registro de la Propiedad Automotor es de carácter nacional, sin que exista un registro provincial del automotor, razón por la cual el Decreto 433/04 a su criterio resulta incongruente con la ley de fondo. En definitiva, al correrse traslado del recurso de apelación a la asesora legal del organismo, dicha funcionaria al contestar admite el cumplimiento del requisito con el bien dado en garantía, con la única salvedad que se libre previamente un oficio para que

el registro respectivo tome razón del embargo por el monto total de la multa impuesta, sobre lo cual nada consta en el expediente llegado a esta instancia judicial para la resolución del recurso. Sin perjuicio de lo cual, considero que el bien dado en garantía por el quejoso, y al que se sumaran las copias de los títulos de los otros automotores propiedad de la apelante, conforme acreditación y constancias obrantes a fs. 317/353, es suficiente para garantizar y solventar el pago de la multa aplicada de proceder la misma, implicando la norma aludida del Decreto 433/04 un exceso reglamentario y de inatendible rigorismo normativo, siendo que la mismísima ley que reglamenta nada dice al respecto, y si la ley no lo hace mal puede hacerlo el decreto que la reglamenta, lo cual atenta contra el principio de la seguridad jurídica y contra el procedimiento a seguir de creación de las leyes y sus reglamentos, resultando asimismo violatorio de normas de rango superior, como lo es el Derecho Constitucional de Defensa y el Debido Proceso (Art. 18, C.N.).-

Por otra parte, y ya en cuanto a los fundamentos de la apelación, la recurrente esgrime separadamente ocho agravios, a los que seguidamente me refiero:

1º.- Supuesta violación del derecho de defensa, indicando que la eventual condena debe limitarse a los puntos establecidos en el dictamen acusatorio, y que la ampliación de dichos puntos viola principios del derecho administrativo. Cita dos fallos, uno de la Cámara Nacional del Trabajo, y el otro del Superior Tribunal de Justicia del Neuquén.

2º.- Respecto al art. 6 de la Ley de Jornada Laboral 11.544, dice que no existe violación

alguna porque la ley no manda a rubricar planilla alguna, y que por eso la multa aplicada resulta contraria a derecho.

3°.- Sobre el Libro de Sueldos y Jornales, manifiesta que se presentaron copias rubricadas y por ende foliadas, ya que la Subsecretaría de Trabajo no rubrica ninguna hoja que no esté foliada.

4°.- En cuanto al libre deuda sindical, dice que esa obligación no es exigible por la autoridad administrativa del trabajo, porque no tiene relación con el trabajador, sino con la relación gremio/empresa.

5°.- Sobre el adicional del art. 56 del CCT 637/11 que omitió abonar la apelante, ésta alega en su defensa que la autoridad administrativa no indica los meses ni desarrolla la imputación realizada en base a los recibos de haberes.

6°.- Sobre el seguro de vida obligatorio y los pagos a la ART, indica que la constancia de pago se presentó con el correspondiente formulario denominado “F931”, que es el medio de pago excluyente y obligatorio.

7°.- Versa sobre el beneficio social establecido en el Art. 103 inc. E de la LCT, por el cual el empleador debe entregar al trabajador la ropa de trabajo, indicando que la redacción de la ley importa determinar una característica, sin que ello importe una falta en sí mismo, que la ley no indica sanción alguna por lo que no puede determinarse un incumplimiento, que sólo es un artículo enunciativo que busca otorgar claridad a una situación.

8°.- En muy pocos renglones se refiere al Libro de Higiene y Seguridad, indicando que

transcribe de la Ley N° 3.803. En definitiva, solicita el rechazo del recurso de apelación por falta de agravio suficiente, y confirmación de la sanción impuesta en su totalidad.

IV.- En lo que hace al aspecto formal, el recurso de apelación ha sido interpuesto en legal tiempo y forma, dándose en garantía un bien automotor propiedad del administrado, suficiente para solventar el importe total de la multa aplicada; todo ello en los términos del Art. 39 de la Ley N°3803 y de su Decreto Reglamentario N°433/04, correspondiendo ser considerado y resuelto por este Tribunal Laboral competente en esta instancia judicial.

V.- Entrando en el análisis de la cuestión de fondo y sobre lo que es materia de agravios en el Recurso interpuesto por el apelante, en concordancia con las constancias y antecedentes obrantes en la causa y sus implicancias en el presente resolutorio, corresponde determinar el derecho aplicable que sirva de fundamento al decisorio que se dicte.

Primero debo destacar que el recurso bajo análisis a mi criterio no representa una crítica concreta, razonada y suficientemente fundamentada de la Resolución que cuestiona, siendo un mero acto de disconformidad del apelante con el fallo por haberle sido adverso a sus intereses y pretensiones (Art. 265, CPCC).

"La argumentación del apelante tendiente a obtener la modificación de la sentencia anterior lejos está de constituir la crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considera equivocadas, tal como lo prescribe el artículo 259 del ritual, si los presuntos agravios se ciñen a expresar sólo una disconformidad con lo sentenciado, con olvido de que '\criticar\' es un concepto muy distinto al de '\disentir\'', pues mientras aquél importa un ataque directo y objetivo de la fundamentación, procurando la demostración de los errores contenidos en la misma, el segundo es meramente la exposición del desacuerdo con lo decidido" (Cám. Nac. Civ., sala A, 21-5-90, "R., O. C. c/R., A.", L. L. 1992A-269, con nota de Alberto Jorge Gowland; Cám. Nac. Civ., sala A, 3-11-89, "Svetec de Surbek c/Maidana, Ramón"; 20-11-89, "Rodellar, Rafael, suc. c/Gracia, Timoteo, suc.", L. L. 1990-C-576, Jurisp. Agrup., caso 7154; 16-3-90, "Ferrari Hardoy, Jorge A.", L. L. 1990-C-439 y D. J. 1990-2-821).

"...Deben precisarse así, punto por punto, los errores, las omisiones y demás deficiencias que se le atribuyen al fallo. Las afirmaciones genéricas y las impugnaciones de orden general no reúnen los requisitos mínimos indispensables para mantener la apelación. No constituye así una verdadera expresión de agravios el escrito que sólo contiene simples afirmaciones dogmáticas sin una verdadera crítica de la sentencia en recurso" (Cám. Nac. Civ., sala C, 17-12-83, "Canedo, Arturo", L. L. 1985-C-642, 36.868-S).

“La expresión de agravios no procede cuando el apelante manifiesta meramente disconformidad con un fallo que considera injusto, no bastando las simples generalizaciones ni las apreciaciones meramente subjetivas que demuestran sólo un enfoque diferente del otorgado por el juzgador. Las afirmaciones genéricas y las impugnaciones de orden general no reúnen los requisitos mínimos para mantener la apelación. No constituye una verdadera expresión de agravios el escrito que sólo contiene simples afirmaciones dogmáticas sin una verdadera crítica de la sentencia”. (Fagundez, Olga Asunción vs. Telefónica de Argentina S.A. s. Daños y perjuicios /// Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil Sala B; 01-jun-2003; Rubinzal on line; RC J 3543/04).--

Ahora bien, sin perjuicio de lo expuesto, y adentrándonos en los actos jurídicos cumplimentados en autos, debo agregar que el Acta de Inspección y Acusación fue labrada en debida forma (Arts. 30 y 31, Ley N°3.803), dando inicio a la instrucción del sumario correspondiente (Art. 35, Ley N°3.803), que oportunamente le fuera notificado al administrado para formular su descargo y ofrecimiento de prueba (Art. 36, Ley N°3.803), lo que así pudo hacer, respetándose en todo momento el debido proceso y su derecho de defensa de raigambre constitucional, ajustándose la resolución sancionatoria al dictamen acusatorio que consta en el Acta de Inspección N°200043, descargo y prueba producida que ha sido únicamente la documentación acompañada por la sumariada y dictamen de la Fiscalía de Estado; razón por la cual no se observa la presunta violación del derecho de defensa en juicio denunciada como primero de los agravios por la quejosa, ya que la condena se limita a las infracciones imputadas en el Acta de Inspección que no han sido desvirtuadas suficientemente por el infractor en la oportunidad que tuvo para formular su descargo y ofrecimiento de prueba.

En cuanto al segundo de los agravios, si bien es cierto que la Ley 11.544 no manda a rubricar las planillas horarias, por lo cual no cabe imputación de falta al administrado ni atribuirle incumplimiento a normativa legal alguna, no menos cierto es que la recurrente adjunta al expediente cuantiosas planillas horarias que no indican los horarios de trabajo, es decir, cuando comienza y termina la jornada, ni diagrama de francos, en transgresión ello sí a la normativa contenida en el Art. 6, incs. A y B, de la Ley N°11.544; por lo que se concluye que no son llevadas en legal forma, incurriendo en falta que amerita sanción por parte del órgano administrativo. Debiendo, en consecuencia, y en este caso, admitirse parcialmente el agravio fundado en que la rúbrica de la aludida documentación no resulta ser una exigencia legal.

El tercer agravio, carece de todo sustento y comprensión, toda vez que si la Subsecretaría de Trabajo no rubrica ninguna hoja que no esté foliada como lo dice la apelante, no se explica lógicamente porque en el particular supuesto de las pocas hojas móviles acompañadas al expediente no se encuentran foliadas, deduciendo el suscripto desde los propios dichos del recurrente que entonces dicha documental ni siquiera estaría rubricada, lo cual agrava aún más la falta endilgada.

El cuarto agravio, tampoco tiene un fundamento fáctico y jurídico atendible, ya que entre las atribuciones de la Secretaría de Trabajo, en el ejercicio de su poder de policía, está en controlar el fiel cumplimiento por empleados y empleadores de la totalidad de

las normas laborales vigentes, aunque como en el caso el libre deuda gremial no tenga una relación directa con el trabajador, pero que sin duda es una obligación legal que recae en cabeza del empleador frente al sindicato que agrupa a los trabajadores del sector, y que se encuentra dentro de la órbita de fiscalización y de las atribuciones que al efecto tiene el organismo administrativo del Trabajo.

En cuanto al quinto agravio, por la inversión del onus probandi que emerge como consecuencia directa del Acta de Inspección y Acusación, carga el administrado con el deber de desvirtuar debidamente la imputación que consta en dicha Acta Inspectiva, con la acreditación del pago correspondiente al adicional antigüedad del CCT N°637/11, sobre lo cual ninguna constancia obra en autos, incumpliendo así su obligación legal frente al órgano administrador.

En este estado, es dable ampliar respecto al concepto y los efectos legales del Acta de Inspección/Infracción con la que se dá inicio al procedimiento administrativo reglado en la normativa de la Ley N°3803, que es un Instrumento Público en los términos y con los alcances que establece el Art. 979, inc. 2 del Código Civil en concordancia con el Art.

30 in fine de la Ley N°3803, en la que el inspector que realiza la diligencia y labra dicha Acta lo hace como funcionario público que dá fé del contenido que luego vuelca en dicho instrumento, gozando así el mismo de toda presunción de veracidad y certeza de sus dichos, otorgándole plena legalidad y consecuente ejecutoriedad. De esta manera se invierte –reitero- el onus probandi, pero no de manera absoluta, toda vez que dicha presunción de veracidad y certeza es una presunción iuris tantum de autenticidad, es decir que admite prueba en contrario, pero la carga probatoria pasa a ser del administrado quien debe desvirtuar los hechos que se le imputan y que en principio gozan plenamente de la presunción de veracidad, efectos legales y ejecutorios por emanar de un documento público como lo es el Acta de Inspección indicada. La presunción de veracidad y certeza de las Actas de Inspección laboral, encuentra su fundamento en la imparcialidad y especialización que, en principio, debe reconocerse al inspector actuante. Presunción de certeza que es perfectamente compatible con el derecho fundamental a la presunción de inocencia, sin que se entienda vulnerado ningún derecho fundamental del administrado. Por esta legítima presunción de certeza se desplaza, como ut-supra se señala, la carga de la prueba al administrado, pero sin violentar su derecho de defensa y su consecuente posibilidad de producir prueba en contrario. Es el administrado quien “carga” con probar lo contrario a la falta que se le imputa en el acta inspectiva y sobre lo que dá fé el funcionario actuante (inspector), sin que ello en absoluto implique arbitrariedad.

En alusión al sexto de los agravios, a brevitatis causa me remito a lo expuesto en el párrafo precedente, no habiendo la firma infractora desvirtuado adecuada y suficientemente la imputación que al respecto se le formulara.

En relación al contenido del séptimo de los agravios esgrimidos, debo destacar inicialmente que la Ley de Contrato de Trabajo en su Art. 103 bis, define lo que denomina como “Beneficios Sociales”:”... a las prestaciones de naturaleza jurídica de seguridad social, no remunerativas, no dinerarias, no acumulables ni sustituibles en dinero, que brinda el empleador al trabajador por sí o por medio de terceros, que tiene por objeto mejorar la calidad de vida del dependiente o de su familia a cargo...”, siendo por ende una obligación legal en cabeza del empleador, con el carácter de una prestación “en especie”, no dineraria, a favor de sus dependientes, entre los cuales está la provisión de ropa, cualquier otra indumentaria y el equipamiento necesario del trabajador para el desempeño exclusivo de sus tareas para el principal (inc. E). El incumplimiento por parte de este último a dicho dispositivo legal, implica sin duda alguna un falta a sus obligaciones patronales en perjuicio del obrero y en violación a una normativa amparada en el Orden Público Laboral, susceptible de reclamo y de sanción por la autoridad de aplicación, la Secretaría de Trabajo provincial, que –reitero– tiene bajo su órbita de control el debido cumplimiento de la normativa laboral vigente como lo es la analizada en este sub-exámine. La norma aludida no es meramente indicativa, también impone al empleador una carga legal de cumplimiento, que en caso contrario amerita sanción por tratarse de una infracción calificada como grave (Art. 17, ley N°3.803). En el sub-lite, la inspeccionada incurrió en incumplimiento respecto al requerimiento que se le efectuara para acreditar la entrega de ropa de trabajo al personal (art. 103 bis, inc. E, LCT), lo cual configura una infracción laboral susceptible de sanción.

Por último, y como octavo agravio, en apenas cuatro reglones, la quejosa manifiesta en tiempo verbal pretérito que “existía” un Libro de Higiene y Seguridad que se confeccionó y rubricó, pero no lo adjunta a las actuaciones ni ninguna constancia al respecto acompaña en su descargo en este expediente administrativo, configurándose también una infracción susceptible de sanción. Siendo este último de los agravios el ejemplo más claro de no haberse formulado en el recurso considerado, una crítica concreta, razonada y fundamentada de las partes de la Resolución que el administrado

pudiere haber considerado errónea o no ajustada a derecho, y sobre lo que ya me he referido ut-supra.

En relación a la prueba informativa ofrecida por el recurrente con su escrito de apelación resulta improcedente su producción por extemporánea, no encontrándose previsto en la Ley N°3803 la apertura a prueba en la instancia judicial y como derivación de un recurso de apelación de una resolución sancionatoria administrativa (Arts. 36, 39, sptes. y cdtes. de la Ley N°3803). Sin perjuicio de lo expuesto, no surge del procedimiento que se hayan introducido nuevos hechos, resultando la acusación del mismo Acta de Inspección, sostenida en el dictamen del Asesor Legal del organismo y sobre la cual el sumariado pudo formular descargos y ofrecer pruebas en ejercicio de su Derecho constitucional de Defensa en la oportunidad procesal que tuvo y correspondía. A mayor abundamiento, se observa que dicha prueba informativa son simples pedidos de informes a organismos del Estado que tranquilamente pudo hacer valer el apelante en el estadio procesal oportuno y no lo hizo, perdiendo así el derecho a poder hacerlo en el futuro (Art. 36, Ley N°3803), sin verse obligado por ninguna circunstancia a tener que esperar hasta el momento de su apelación.

VI.- Conforme las consideraciones fáctico-jurídicas expuestas que determinan la comisión de las faltas endilgadas al administrado y que el mismo no ha logrado

desvirtuar en autos, por las cuales es infraccionado y sancionado por la Secretaría de Trabajo, a mi consideración resulta ajustada a derecho la sanción de “multa” aplicada, por haberse tenido en cuenta las circunstancias que justifican ese tipo de sanción, como lo es la cantidad y calidad de las normas legales infringidas, siendo infracciones que deben ser calificadas de “graves” porque encuadran en la normativa del Art. 17 de la Ley N°3803, pero en cuanto a la cuantía de dicha multa aplicada la considero excesiva, y que a sus efectos debe tenerse en cuenta que el sancionado no registra antecedentes como infractor en el organismo, lo que amerita su morigeración y reducción proporcional a sus justos límites, propiciando al acuerdo la modificación del monto de la multa que con fundamento en los principios de la sana crítica fijo prudencialmente en la suma de \$ 5.340,00, importe equivalente a dos salarios mínimos vitales y móviles a la fecha de la Resolución apelada.

Como corolario, es importante destacar que debe respetarse la garantía de legalidad que rige en la creación de la infracción. En el particular, el sumariado comete una infracción de tipo “grave” que es debidamente sancionada con una “Multa”, prevista como sanción en el marco legal del Art. 19 de la Ley Procedimental N°3803.

En términos generales, el ejercicio de la potestad sancionadora que tiene la administración, está configurada y se sustenta en los principios de legalidad, tipicidad, culpabilidad o responsabilidad, proporcionalidad, y prescripción. (Sánchez Morón, Miguel, "Derecho Administrativo. Parte General", 2ª ed., Madrid, Tecnos, 2006, pág. 651 y ss).

VII.- En mérito a todo lo expuesto, propicio al acuerdo el dictado del siguiente pronunciamiento:

1.- Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto, manteniéndose la sanción de multa aplicada por las infracciones acreditadas en autos, reduciendo su cuantía a la suma de \$.5.340,00 equivalente a dos salarios mínimos vitales y móviles a la fecha de dicha Resolución (Art. 23, Ley N°3.803).-

2.- Costas a cargo del apelante, a cuyo fin se regulan los Honorarios profesionales de su letrado apoderado, Dr. Rodolfo Paulo Formaro y de su letrado patrocinante, Dr. Pablo Joaquín González, en la suma equivalente a 5 ius, en conjunto.

4.- Por Secretaría liquídense sobre el monto de condena, el impuesto de Justicia, Sellado de Actuación, contribución al Colegio de Abogados y SITRAJUR, los que deberán ser depositados dentro de los QUINCE (15) días de notificada, por el condenado en costas en el respectivo formulario (Acordada 10/2003 del S.T.J., anexo 1, puntos 1 y 2); bajo apercibimiento de multas y sanciones previstas en el Código Fiscal (t.o. 2003). (art. 158 L. N° 2430, Ley de Tasas Retributivas y Ley 3234). Cúmplase con la Ley N° 869.

MI VOTO.

Los Dres. Luis F. Méndez y Raúl F. Santos, adhieren al voto precedente.

En mérito a ello el Tribunal RESUELVE:

I.- Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto, manteniéndose la sanción de multa aplicada por las infracciones acreditadas en autos, reduciendo su cuantía a la suma de PESOS CINCO MIL TRESCIENTOS CUARENTA (\$5.340,00)

equivalente a dos salarios mínimos vitales y móviles a la fecha de dicha Resolución (Art. 23, Ley N°3.803).

II.- Costas a cargo del apelante.- Regular los Honorarios profesionales del letrado apoderado de la apelante Dr. RODOLFO PAULO FORMARO y de su letrado patrocinante, Dr. PABLO JOAQUIN GONZZALEZ, en la suma de PESOS UN MIL CUATROCIENTOS VEINTE (\$.1.420.-) en conjunto.

----- Se deja constancia que los honorarios regulados a los profesionales intervinientes, no incluyen el I.V.A..

III.- Por Secretaría liquídense sobre el monto de condena, el impuesto de Justicia, Sellado de Actuación, contribución al Colegio de Abogados y SITRAJUR, los que deberán ser depositados dentro de los QUINCE (15) días de notificada, por el condenado en costas en el respectivo formulario (Acordada 10/2003 del S.T.J., anexo 1, puntos 1 y 2); bajo apercibimiento de multas y sanciones previstas en el Código Fiscal (t.o. 2003). (art. 158 L. N° 2430, Ley de Tasas Retributivas y Ley 3234). Cúmplase con la Ley N° 869.

----- IV.- Regístrese en (S).- Notifíquese.

Con lo que terminó el acuerdo firmando los Sres. Jueces Dr. Luis E. Lavedan, Dr. Luis F. Mendez y Dr. Raúl F. Santos, por ante mi que certifico.

DR. LUIS E. LAVEDAN DR. LUIS F. MÉNDEZ DR. RAUL F. SANTOS

Juez de Cámara Juez de Cámara Juez de Cámara

DR. JORGE A. BENATTI

Secretario de Cámara